

## EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES COMERCIALES

RICARDO AUGUSTO NISSEN

### **PONENCIA**

Necesidad de interpretar extensivamente el supuesto previsto en el art. 274, *in fine*, de la ley 19.550.

### **FUNDAMENTOS**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 274, *in fine*, de la ley 19.550, "Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación ó resolución (del directorio) o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente o se ejerza la acción social".

Dicha norma peca por manifiesta insuficiencia, pues limita la posibilidad de exención de responsabilidad de los integrantes del directorio cuando los hechos generadores de responsabilidad se derivan exclusivamente de una decisión del directorio, cuando lo habitual consiste en que la actuación ilegítima del directorio o de alguno de sus integrantes no deja rastros documentales en los libros sociales ni es resuelta por decisión del órgano de administración.

Del mismo modo, la alusión que hace el art. 274, primer párrafo de la ley 19.550, sobre el "abuso de facultades", como generadora de responsabilidad de todos los integrantes del directorio, no permite circunscribir la eximición de responsabilidad del director diligente a los supuestos previstos por dicha norma, pues difícilmente toda actuación que implique un abuso de facultades sea resuelto en el seno del órgano de administración de la sociedad.

Creemos necesario interpretar al art. 274, *in fine*, de la ley 19.550 en congruencia con la finalidad del legislador, en el sentido de que la protesta que es exigida al director a los efectos de eximírsele de responsabilidad, *deb*:

*ser formulada en cada oportunidad en que exista por parte del directorio una actuación que pudiere generarle perjuicios a la sociedad.*

En tal sentido, propongo:

- 1) *De lege data*, interpretar en forma amplia y con el fin perseguido por el legislador la protesta requerida por el art. 274, *in fine*, de la ley 19.550, que debe ser efectuada en cada oportunidad que el director diligente advierta una actuación de cualquiera de los integrantes del directorio o del directorio mismo, que sea incompatible con la lealtad y diligencia requerido por el art. 59 de la ley 19.550 a los administradores de sociedades comerciales.
- 2) *De lege ferenda*, ampliar las causales de exención de responsabilidad previsto por el art. 274, *in fine*, de la ley 19.550, incorporando una solución semejante a la norma del art. 391 de la ley 16.060 de la Ley de Sociedades del Uruguay, que dispone que cuando se trata de actos o hechos no resueltos en sesiones del directorio, el director que no haya participado en los mismos no será responsable, pero deberá comunicar su oposición a la sociedad en cuanto la actuación ilegítima o irregular de cualquiera de los directores haya llegado a su conocimiento.